



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 023 FIJADOS HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA 17/FEBRERO/2021 A LAS 8:00 A.M.

Mónica Pérez Mañón
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 16 de febrero de 2021

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ÁNGEL ARIAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES E.I.C.E.”, en memorial presentado el 23 de agosto de 2020 a través del correo electrónico institucional, y estando dentro del término previsto en el 63 del C.P. del T. y de la S.S. el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición frente al auto proferido el 19 de agosto de 2020, notificado por estados del 20 de agosto de la misma anualidad, en el que se aprobó la liquidación de costas efectuada en la misma fecha por la Secretaría del Despacho por valor de \$600.000 en cumplimiento del numeral cuarto de la sentencia de única instancia proferida el 5 de junio de 2020, que las impuso a cargo de la entidad demandada al haber resultado vencida en juicio.

Para el efecto, el profesional del derecho argumenta que lo siguiente:

“[S]e impuso a cargo de Colpensiones el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de octubre de 2018 y el 30 de enero de 2020 por \$5.895.216,00, y los intereses que estas mesadas no pagadas han de generar, liquidables desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago efectivo. Quiere decir, que aquel retroactivo pensional, por haberse causado mes a mes, es una prestación periódica, y las agencias en derecho deben liquidarse con base de acuerdo a la suma fija liquidada dentro de la sentencia, debe considerarse entonces su cálculo en un 15% que equivale a \$884.282,00, dado que no prosperaron los medios de defensa de la demanda. De otro lado, se omitió la tasación o fijación por el concepto de intereses que fue otra de las pretensiones que salió avante, obligación de dar, que, si bien no se cuantifica para la sentencia, al estar contenida y ordenada en ella, debe considerarse para la fijación de las agencias en derecho. Si liquidáramos dichos intereses, entre la fecha de causación y la fecha de la providencia de liquidación de costas, obtendríamos que se han causado en la suma de \$2.177.654,00 x 15% = \$326.648,00., Situación que no fue tomada en cuenta por el Despacho al fijar \$600.000,00, ya que la gestión de representación judicial de la parte actora, fue de tal calidad y efectividad saliendo avante la totalidad de las pretensiones que contiene el libelo.”

Pues bien, atendiendo la referida inconformidad y en aras de resolver de fondo la misma, se han de emitir las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece, que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Así entonces, el Consejo Superior de la Judicatura en el **Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, aplicable al presente caso, toda vez que la demanda se presentó el 21 de mayo de 2019, establece las tarifas de agencias en derecho y dispone lo siguiente:

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

[pequenas-causas-laborales-de-medellin/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home)

o Por medio del Código QR



“ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)”

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes. (...)”

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.” (Subrayas fuera del texto original.)

En asuntos como el sometido a estudio, considera esta Agencia Judicial, que la fijación de las agencias corresponde a la autonomía y al sano criterio que aplique el fallador, resultando equitativo y proporcional a la misión profesional atendida en la causa y la acuciosidad en el desarrollo de la actuación, guardando comprensiblemente proporcionalidad con la condena impuesta, esto, en aplicación de lo también dispuesto en el precitado Acuerdo que señala:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Conforme lo expresado, es forzoso concluir que las agencias en derecho han de encontrarse dentro de los límites establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, dado que han de guardar concordancia con la naturaleza del proceso, la actuación desplegada por las partes en su trámite y lo decidido en la presente Litis, precisando que el referido Acuerdo se encarga estrictamente de establecer unos topes mínimos y máximos para la fijación de las agencias en derecho, sin que ello corresponda a un valor que deba ser impuesto en forma inexorable, sirviendo más como un parámetro para la estimación de las agencias, pudiendo definirse a criterio del fallador con la observación del tipo de proceso y dificultad del mismo.

Así entonces, se tiene que dentro del presente proceso para fijar las agencias en derecho, se tuvo en cuenta la clase de proceso, esto es, que se trata un proceso declarativo de única instancia, así como la actuación del apoderado del actor, quien, aunque desempeñó su mandato de manera diligente -asunto no discutido- estaba frente a un proceso tramitado de manera ágil; siendo estas circunstancias que llevan a esta agencia judicial a mantener la liquidación que fuere objetada, misma que está dentro de los parámetros establecidos en el artículo 5º, numeral 1º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

[pequenas-causas-laborales-de-medellin/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home)

o Por medio del Código QR



previamente citado, pues aun en consideración de veracidad de la liquidación de intereses moratorios realizada por la activa y expuesta en el recurso de reposición, lo cierto es que lo establecido por el despacho como costas de \$600.000, incluso supera el tope mínimo señalado en el acuerdo mencionado, sumando las condenas impuestas. De esta manera entonces, no se comparten los argumentos expuestos por el deponente, razón por la que se mantendrá el monto de las costas liquidadas y aprobadas previamente por este Despacho en el auto recurrido proferido el 19 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NO REPONER el auto proferido el 19 de agosto de 2020, según lo expresado en la parte motiva de esta decisión, motivo por el que se mantiene el monto de las costas liquidadas y aprobadas previamente por este Despacho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES E.I.C.E.” en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b23250b869a228869e9c01f601eaef4942dc2ba7dd5a5ffe323e8109244fce43

Documento generado en 16/02/2021 04:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home
o Por medio del Código QR

